



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 31/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00291	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR - RIASCOS RUANO vs MARIA DEL CARMEN - ANDRADE	Auto ordena inserto en Despacho Comisorio	30/03/2022
52004189002 2021 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GENNY YOLIMA ALVAREZ	Auto termina proceso por pago de la obligación	30/03/2022
52004189002 2021 00469	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S vs JUAN CARLOS - MARTINEZ PEÑA	Auto niega terminación	30/03/2022
52004189002 2021 00664	Ejecutivo Singular	CAROL ANDREA MONCAYO vs SARVIO DANILO RIASCOS CORDOBA	Auto termina proceso por pago de la obligación	30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante en el sentido de ordenar realizar un inserto al despacho comisorio respecto del bien objeto de cautela a efectos de llevar a cabo la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00291-00
Demandante:	Julio Cesar Riascos Ruano
Demandado:	María del Carmen Andrade

ORDENA REALIZAR INSERTO EN DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que ya se fijó fecha y hora para la diligencia de secuestro será lo pertinente, realizar un inserto al despacho comisorio dirigido al señor Alcalde Municipal de Pasto (Inspección Octava Civil de Policía de Pasto), respecto de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 240-129817 de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ANDRADE, el cual se encuentra ubicado en la calle 12 No. 4-17 barrio Chapal de esta ciudad.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REALIZAR un inserto al Despacho Comisorio No. 0217-2019 de 25 de noviembre de 2019 dirigido a al señor Alcalde Municipal de Pasto (Inspección Octava Civil de Policía de Pasto), informando que la dirección del bien inmueble objeto de cautela distinguido con la matrícula inmobiliaria 240-129817 de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ANDRADE, es la calle 12 No. 4-17 barrio Chapal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE MARZO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00001-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Genny Yolima Álvarez Suarez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00001-00, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra de GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la señora GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, en el BANCO AGRARIO a nivel nacional

LÍBRESE atento OFICIO al gerente de la entidad bancaria antes referida, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 6 de abril de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00469-00
Demandante:	Representaciones Financieras F & RS.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Martínez

NIEGA TERMINACIÓN

El señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ, en calidad de demandado en el presente asunto, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación conforme a los títulos judiciales constituidos a su cargo y a favor de la parte demandante.

Frente al tema el artículo 461 del C.G del P en su parte pertinente determina lo siguiente:

(...)” Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

Una vez revisada la solicitud allegada por el ejecutado JUAN CARLOS MARTÍNEZ, esta Judicatura encuentra que la misma NO está acompañada de la liquidación de crédito correspondiente, tal como lo exige el precepto legal en cita; así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ, en calidad de demandado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo treinta de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00664-00
Demandante:	Carol Andrea Moncayo Moncayo
Demandado:	Servio Danilo Riascos Córdoba

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00664-00, propuesto por CAROL ANDREA MONCAYO MONCAYO, a través de apoderado judicial, en contra de SERVIO DANILO RIASCOS CÓRDOBA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor SERVIO DANILO RIASCOS CÓRDOBA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-813389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 0053-2022 de fecha 21 de enero de 2022.

LÍBRESE atento OFICIO al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (V), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 6 de abril de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

